

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES VII

Caracas, lunes 30 de abril de 2018

Número 41.387

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.389, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de tres mil ciento treinta y cinco millones novecientos cincuenta y cinco mil trescientos diecinueve Bolívares con sesenta y un céntimos (Bs. 3.135.955.319,61), los cuales serán destinados a gastos de funcionamiento operativo del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Decreto N° 3.390, mediante el cual se regula y establece la Escala General de Sueldos para Funcionarias y Funcionarios Públicos de Carrera de la Administración Pública Nacional.

Decreto N° 3.391, mediante el cual se regula y establece el Tabulador General Salarial para las Obreras y los Obreros que participan en el proceso social de trabajo en la Administración Pública Nacional.

Decreto N° 3.392, mediante el cual se incrementa el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, quedando fijado en la cantidad de un millón de Bolívares exactos (Bs. 1.000.000,00), sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2° de este Decreto.

Decreto N° 3.393, mediante el cual se faculta al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para reajustar la Unidad Tributaria (U.T.), con base a los análisis técnicos correspondientes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se adoptan los Protocolos de Enmiendas de los Artículos 50, literal a) y 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Resolución mediante la cual se dictan las Normas que Rigen en el Proceso de Reconversión Monetaria.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como Responsables del Manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin firma, que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se Encomienda a las Empresas del Estado "Fondo de Inversión Negro Primero, S.A." y "Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM)", entes adscritos a este Ministerio, y en función del objeto para el cual fueron constituidas, para la procura y compra de los alimentos y bienes que en ellas se indican, por los montos que ellas se especifican.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Y PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución Conjunta mediante la cual se suspende el Porte de Armas de Fuego y Armas Blancas, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para garantizar la seguridad ciudadana, la paz, el orden interno y el resguardo de la integridad física de las personas dentro del Estado venezolano.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resolución mediante la cual se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como integrantes de la Junta Interventora de la hidrológica Aguas de Mérida, C.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Jacqueline Jordán Forest, como Directora General de Seguimientos y Políticas, en calidad de Encargada, adscrita al Viceministerio de Comunicación e Información, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

CONATEL

Providencia mediante la cual se autorizan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, a objeto de efectuar las labores de inspección de la instalación, operación y prestación del servicio de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Raimundo Antonio Bolívar Armas, como Director General del Despacho de este Ministerio, en calidad de Encargado.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.389

30 de abril de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.239 de fecha 09 de enero de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.308 de fecha 09 de marzo de 2018, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica y su prórroga, se requiere realizar erogaciones no previstas en el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2018, que permitan enfrentar la situación excepcional hasta alcanzar el restablecimiento del orden financiero nacional; de manera tal que se asegure a las venezolanas y venezolanos el disfrute pleno de sus derechos,

CONSIDERANDO

Que es obligación y firme compromiso del Gobierno Revolucionario impedir que se generen daños a la economía del país, a fin de garantizar al pueblo venezolano el direccionamiento preferente de los recursos económicos disponibles, para los proyectos sociales y la generación de la infraestructura necesaria que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, aún en condiciones de estado de emergencia económica, formalmente declarado y vigente,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe asegurar a las venezolanas y venezolanos el disfrute de sus derechos e igualmente, reducir los efectos de la inflación inducida y de la especulación y contrarrestar los problemas que afectan gravemente el equilibrio económico financiero del país,

CONSIDERANDO

Que a los fines de materializar la ejecución de los proyectos enmarcados en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, se requiere financiar y transferir los recursos necesarios que permitan la continuidad de las políticas sociales, obras de infraestructuras, adquisición de bienes y servicios y el fortalecimiento de la industria nacional, a fin de garantizar el vivir bien de las venezolanas y los venezolanos.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 55 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA.

Artículo 1°. Se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al presupuesto de egresos del **TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA**, por la cantidad de **TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE BOLÍVARES CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 3.135.955.319,61)**, los cuales serán destinados a gastos de funcionamiento operativo del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 2°. Los recursos para financiar los gastos a que se refiere este Decreto, provienen de Ingresos Propios, debidamente certificados por la Tesorería del Territorio Insular Francisco de Miranda.

Artículo 3°. La Jefa de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda, en el ejercicio de sus competencias procederá a dictar el correspondiente Decreto, en el marco de la autorización a que se refiere este Decreto.

Artículo 4°. La distribución de los recursos a los que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se realizará según la siguiente imputación presupuestaria:

TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA		Bs.	3.135.955.319,61
Acción Centralizada:	E77000002000	"Gestión administrativa"	3.135.955.319,61
Acción Específica:	E77000002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	2.365.562.021,67
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" Ingresos Propios	1.599.648.021,67
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	700.000.000,00
	04.03.00	"Cauchos y tripas para vehículos"	360.000.000,00
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	250.000.000,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	289.648.021,67
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Ingresos Propios	765.914.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	500.000.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	265.914.000,00
Acción Específica:	E77000002002	"Apoyo institucional al sector privado y al sector externo"	300.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" Ingresos Propios	300.000.000,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.01	"Donaciones corrientes a personas"	300.000.000,00
Acción Específica:	E77000002003	"Apoyo institucional al sector público"	470.393.297,94

Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" Ingresos Propios	"	470.393.297,94
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	470.393.297,94
	A0288	Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM)	"	470.393.297,94

Artículo 5°. El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 6°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.390

30 de abril de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 226 *Ejusdem*; y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *Ibidem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia expresado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza a las trabajadoras y los trabajadores la

participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, garantizándoles que su salario sea suficiente y les permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario, proteger al proceso social de trabajo que garantice a las trabajadoras y trabajadores el salario, como instrumento de justa distribución de la riqueza,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger a la familia venezolana de la guerra económica desarrollada por el imperialismo, que induce la inflación exacerbada por la oligarquía apátrida, como instrumento de acumulación de capital en manos de una minoría,

CONSIDERANDO

Que para profundizar la Revolución Bolivariana hacia la construcción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia como expresión política de la sociedad justa, solidaria y amante de la paz, la sociedad socialista, el gobierno revolucionario ha desarrollado la Agenda Económica Bolivariana y la Gran Misión de Abastecimiento Soberano para transformar el modelo rentista consumista heredado, por un modelo productivo libre, independiente y soberano, así generar una victoria de nuestro pueblo sobre la Guerra Económica,

CONSIDERANDO

Que a las funcionarias y funcionarios que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional, se les debe garantizar con eficacia, eficiencia y efectividad el acceso a los servicios públicos como condición básica para que la familia y la comunidad sean el espacio fundamental para el desarrollo integral de la persona.

DICTO

El siguiente,

SISTEMA DE REMUNERACIONES DE LAS FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Artículo 1º. Este Decreto tiene por objeto regular y establecer la Escala General de Sueldos para Funcionarias y Funcionarios Públicos de Carrera de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2º. Se aprueba la Escala General de Sueldos para los cargos de funcionarias y funcionarios públicos de carrera, aplicable al Sistema de Clasificación de Cargos que rige la carrera funcionarial de la Administración Pública Nacional, a partir del 15 de Abril de 2018:

GRUPOS O CLASES DE CARGOS	NIVELES O RANGOS DE SUELDOS MENSUALES						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
PERSONAL ADMINISTRATIVO O BACHILLERES							
BI	1.000.000,00	1.099.998,89	1.249.998,59	1.499.998,40	1.749.997,97	1.899.997,91	1.999.997,79
BII	1.037.685,77	1.141.454,27	1.297.107,27	1.556.528,78	1.815.285,64	1.971.603,04	2.075.371,54
BIII	1.068.569,07	1.175.425,80	1.335.711,15	1.602.853,48	1.869.995,80	2.030.281,15	2.137.137,89
PERSONAL TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO							
TI	1.105.658,11	1.216.223,92	1.382.072,51	1.658.486,91	1.934.901,56	2.100.750,16	2.211.315,23
TII	1.141.167,35	1.255.284,01	1.426.459,13	1.711.750,90	1.997.042,68	2.168.217,80	2.282.334,46
PERSONAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO							
PI	1.176.245,47	1.293.870,17	1.470.306,84	1.764.368,46	2.058.429,83	2.234.866,50	2.352.491,19
PII	1.219.898,79	1.341.888,84	1.524.873,55	1.829.848,31	2.134.823,07	2.317.807,77	2.439.797,83
PIII	1.230.423,38	1.353.465,65	1.538.029,17	1.845.634,95	2.153.240,74	2.337.804,26	2.460.846,52

Artículo 3°. La aplicación de la Escala General de Sueldos establecida en el artículo 2° de este Decreto, da derecho a la asignación de sueldo inicial o básico de cada grado, más las compensaciones percibidas al 14 de Abril de 2018.

Artículo 4°. En los sueldos básicos establecidos en la Escala General de Sueldos, para funcionarias y funcionarios públicos de carrera de la Administración Pública Nacional a que se refiere este Decreto, se encuentran incluidos los ajustes realizados por incrementos del Salario Mínimo Nacional Obligatorio.

Artículo 5°. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a este Decreto, no podrán autorizar remuneración de carácter salarial distinta a la prevista en la escala establecida en el artículo 2°.

Artículo 6°. Se excluyen de la aplicación de este Decreto, las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados al servicio de los órganos y entes de la Administración Pública con sistemas de remuneraciones y escalas salariales especiales, de conformidad con las exclusiones establecidas en la ley.

Artículo 7°. La Escala de sueldos establecida en el artículo 2° de este Decreto, es aplicable a título de referencia para las funcionarias o funcionarios que prestan sus servicios a las gobernaciones y alcaldías y sus entes adscritos. En todo caso, la Dirección de Gestión Humana de éstas, podrá realizar el respectivo estudio de clasificación y definición de las tareas, perfiles y competencias de los cargos requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, de conformidad con las directrices establecidas en este Decreto y en concordancia con las políticas del órgano de planificación de cada estado o municipio, así como las respectivas previsiones presupuestarias.

Artículo 8°. En la fijación o cálculo de la remuneración que deba corresponder a las trabajadoras y los trabajadores al servicio de la Administración Pública Nacional bajo relación de dependencia, con ocasión de contratos de trabajo regidos por la legislación laboral y del proceso social de trabajo, deberá procurarse la aplicación efectiva del principio de igual salario por igual trabajo, atendiendo a las condiciones de planificación y disponibilidad presupuestaria, la naturaleza y el objeto del contrato, así como a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación.

Quienes presten servicios de asesoría, consultoría o actividades especializadas de difícil reclutamiento mediante contratos bajo la modalidad de honorarios profesionales u otras contrataciones sin incidencias laborales, se regirán por lo dispuesto en la legislación especial aplicable y en los contratos que se celebren, procurando remuneraciones justas, equivalentes al servicio percibido.

Artículo 9°. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 15 de Abril de 2018.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y del Poder Popular de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los 30 días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.391

30 de abril de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 226 *Ejusdem*, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *Ibidem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 98 y 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia, garantiza a las trabajadoras y los trabajadores la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger al proceso social de trabajo que garantice a las trabajadoras y trabajadores el salario como instrumento de la justa distribución de la riqueza, así como las políticas de protección del empleo y la calidad del mismo, adelantadas por la revolución con especial énfasis de protección en el marco de la guerra económica,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger a la familia venezolana de la guerra económica desarrollada por el imperialismo, que induce la inflación exacerbada por la oligarquía apátrida, como instrumento de acumulación de capital en manos de una minoría,

CONSIDERANDO

Que para profundizar la Revolución Bolivariana hacia la construcción del estado democrático y social de Derecho y de

Justicia como expresión política de la sociedad justa, solidaria y amante de la paz, la sociedad socialista, se requiere transformar el modelo rentista consumista heredado, por un modelo productivo libre, independiente y soberano, cuyo principio rector, es la justa distribución de la riqueza y para ello requiere de la cultura de trabajo productivo, el desarrollo de la Agenda Económica Bolivariana y la Gran Misión Abastecimiento Soberano como instrumento de victoria sobre la Guerra Económica,

CONSIDERANDO

Que a las obreras y obreros que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional, se les debe garantizar con eficacia, eficiencia y efectividad el acceso a los servicios públicos como condición básica para que la familia y la comunidad sean el espacio fundamental para el desarrollo integral de la persona.

DECRETO

El siguiente,

AJUSTE AL SISTEMA DE REMUNERACIONES DE LAS OBRERAS Y OBREROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Artículo 1º. Este Decreto tiene por objeto regular y establecer el Tabulador General Salarial para las Obreras y los Obreros que participan en el proceso social de trabajo en la Administración Pública Nacional.

Artículo 2º. Se aprueba el Tabulador General Salarial para las Obreras y Obreros que participan en el proceso social de trabajo desde la Administración Pública Nacional, a partir del 15 de Abril de 2018, como sigue:

GRADO	MINIMO	MAXIMO	
1	1.000.000,00	1.499.998,89	NO CALIFICADOS
2	1.014.887,73	1.522.332,09	
3	1.031.002,40	1.546.503,72	
4	1.046.141,62	1.569.212,43	
5	1.061.771,51	1.592.657,39	CALIFICADOS
6	1.076.910,98	1.615.366,84	
7	1.092.051,93	1.638.078,01	
8	1.107.681,58	1.661.522,73	
9	1.122.823,01	1.684.234,64	SUPERVISOR
10	1.137.959,53	1.706.939,66	

Artículo 3º. La aplicación del Tabulador General Salarial establecido en el artículo 2º de este Decreto, da derecho a la asignación del salario inicial o básico de cada grado. Dicho Tabulador no será aplicable a las obreras u obreros cuyo salario básico, al 14 de abril de 2018, fuere superior al que le correspondiere de conformidad con la tabla contenida en el artículo precedente.

Artículo 4º. Las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a la aplicación de este Decreto, no podrán autorizar remuneraciones de carácter salarial distintas a las previstas en el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 5º. Se excluyen de la aplicación de este Decreto las obreras y los obreros que participan en el proceso social de trabajo en los órganos y entes de la Administración Pública Nacional con tabuladores salariales especiales o diferentes, de conformidad con las exclusiones establecidas en la ley.

Artículo 6º. El tabulador general salarial establecido en el artículo 2º de este Decreto, es aplicable a título de referencia para las obreras y los obreros que participan en el proceso social de trabajo desde las gobernaciones y alcaldías y sus entes adscritos. En todo caso, la Dirección de Gestión Humana de éstas, podrá realizar el respectivo estudio de clasificación y

definición de las tareas, perfiles y competencias de los cargos requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, de conformidad con las directrices establecidas en este Decreto y en concordancia con las políticas del órgano de planificación de cada estado o municipio, así como las respectivas previsiones presupuestarias.

Artículo 7º. La remuneración que deba corresponder a las obreras y los obreros al servicio de la Administración Pública Nacional bajo relación de dependencia con ocasión de contratos de trabajo regidos por la legislación laboral y del proceso social de trabajo, deberá observar el principio igual salario por igual trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Bolivariana de Venezuela y atendiendo a las condiciones de planificación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8º. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 9º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de Planificación, del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 15 de Abril de 2018.

Dado en Caracas, a los 30 días del mes de Abril de dos mil dieciocho. Años 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.392

30 de abril de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con el artículo 226 *Ejusdem*, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *Ibidem*, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 10, 98, 111 y 129 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto N° 3.239 de fecha 09 de enero de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.308 de fecha 09 de marzo de 2018, en relación con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es una función fundamental del gobierno revolucionario la protección social del Pueblo de la guerra económica desarrollada por el imperialismo y sectores apátridas nacionales, que impulsan procesos inflacionarios y desestabilización económica como instrumentos de perturbación económica, política y social,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y social, de derecho y de justicia garantiza a las trabajadoras y los trabajadores, la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es función constitucional del Estado defender principios democráticos de equidad, así como una política de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, así como la dignificación de la remuneración del trabajo y el desarrollo de un modelo productivo soberano, basado en la justa distribución de la riqueza, capaz de generar trabajo estable y de calidad, garantizando que las y los trabajadores disfruten de un salario mínimo igual para todas y todos,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, promulgado por el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Rafael Chávez Frías, el 30 de abril de 2012 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el 07 de mayo de 2012, establece que el Estado fijará cada año el salario mínimo, el cual deberá ser igual para todos las trabajadoras y los trabajadores en el territorio nacional y pagarse en moneda de curso legal,

Dicto

El siguiente,

DECRETO NO. 56 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE AUMENTA EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL OBLIGATORIO Y SE AJUSTA EL BONO ESPECIAL COMPENSATORIO DE GUERRA ECONÓMICA A LAS PENSIONADAS Y PENSIONADOS

Artículo 1°. Se incrementa el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, quedando fijado en la cantidad **UN MILLÓN DE BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.000.000,00)**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto.

El monto de salario diario por jornada, será cancelado con base al salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, dividido entre treinta (30) días.

Artículo 2°. Se incrementa a partir del 15 de Abril de 2018 el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para las y los adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, quedando fijado en la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 750.000,00)**.

El monto del salario por jornada diurna aplicable a las y los adolescentes aprendices será cancelado con base en el salario mínimo mensual a que refiere este artículo, dividido entre treinta (30) días.

Cuando la labor realizada por las y los adolescentes aprendices sea efectuada en condiciones iguales a la de las demás trabajadoras y trabajadores, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1° de este Decreto, de conformidad con el artículo 303 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 3°. Los salarios mínimos establecidos en este Decreto, deberán ser pagados en dinero en efectivo y no comprenderán, como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

Artículo 4°. Se fija como monto de las pensiones de las jubiladas y los jubilados, las pensionadas y los pensionados de la Administración Pública, el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 5°. Se fija como monto mensual de las pensiones otorgadas a las jubiladas y los jubilados, las pensionadas y los pensionados, por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 6°. Adicionalmente, a lo establecido en el artículo 1° de este Decreto, se otorga a las pensionadas y los pensionados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), que perciban el equivalente a un salario mínimo, un Bono Especial de Guerra Económica del CUARENTA POR CIENTO (40%), equivalente a la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 400.000,00)** mensuales.

Quienes fueren beneficiarios de más de una pensión, en el marco del ordenamiento jurídico aplicable, recibirán el beneficio solo con respecto a una de ellas.

Artículo 7°. Cuando la participación en el proceso social de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo, podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 8°. El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos en este Decreto, obligará al patrono o patrona a su pago de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y dará lugar a la sanción indicada en su artículo 533.

Artículo 9°. Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio de la trabajadora y el trabajador.

Artículo 10. Queda encargado de la ejecución de este Decreto, el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 11. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 15 de Abril de 2018.

Dado en Caracas, a los 30 días del mes de Abril del año dos mil dieciocho. Año 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)
JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)
SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.393

30 de abril de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y

éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con el numeral 4 del artículo 2º del Decreto N° 3.239 de fecha 09 de enero de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 3.308 de fecha 09 de marzo de 2018, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Órgano Legislativo se encuentra imposibilitado de sesionar, en función del desacato contumaz, continuado, manifiesto y persistente desde el 5 de enero de 2016, lo que invalida y hace írrita sus actuaciones, así como las de las comisiones que lo integran; y habida cuenta que la situación impone dictar medidas excepcionales y necesarias.

DECRETO

Artículo 1º. Se faculta al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para reajustar la Unidad Tributaria (U.T.), con base a los análisis técnicos correspondientes.

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los 30 días del mes de abril del año dos mil dieciocho. Año 208º de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente
Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

República Bolivariana De Venezuela

Ministerio Del Poder Popular Para Relaciones Exteriores

Despacho Del Ministro

DM N° 103

Caracas, 17 ABR 2018

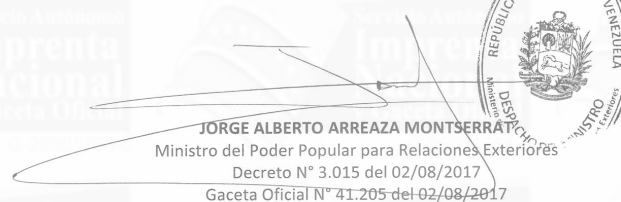
207° / 159° / 19°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 27 de septiembre al 6 de octubre de 2016, la República Bolivariana de Venezuela, adoptó los Protocolos de Enmiendas de los

artículos 50, literal a) y 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y Publíquese,


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Decreto N° 3.015 del 02/08/2017
Gaceta Oficial N° 41.205 del 02/08/2017

PROTOCOLO

RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 50 A) DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Montreal, EL 6 DE OCTUBRE DE 2016

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

HABIÉNDOSE REUNIDO en su trigésimo noveno período de sesiones en Montreal, el 1 de octubre de 2016,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo de gran número de Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo a fin de garantizar un mejor equilibrio por medio de una mayor representación de Estados Contratantes,

HABIENDO CONSIDERADO oportuno elevar de treinta y seis a cuarenta el número de miembros de ese órgano

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

"Que el párrafo a) del artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración substituyendo 'treinta y seis' por 'cuarenta';"

2. FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 94 a) del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad que contenga

HECHO en Montreal el seis de octubre de dos mil dieciséis en un documento único redactado en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

PROTOCOLO

RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Montreal, EL 6 DE OCTUBRE DE 2016

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

HABIÉNDOSE REUNIDO en su trigésimo noveno período de sesiones en Montreal, el 1 de octubre de 2016,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación,

HABIENDO CONSIDERADO conveniente aumentar el número de miembros de ese órgano de 'diecinueve' a 'veintiún miembros';"

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, para dicho propósito, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944,

1. **APRUEBA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo: "En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión 'diecinueve miembros' por 'veintiún miembros'.";
2. **ESPECIFICA**, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor, y
3. **RESUELVE** que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

- a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.
- b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por cualquier Estado que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.
- c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.
- d) El Protocolo entrará en vigor con respecto a los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación.
- e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.
- f) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes de dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.
- g) El Protocolo entrará en vigor respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea, Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el seis de octubre de dos mil dieciséis en un documento único redactado en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 18-03-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, del 22 de marzo de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.366 de la misma fecha, y el numeral 26 del artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela,

Acuerda dictar las siguientes:

"NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE RECONVERSIÓN MONETARIA"

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular los aspectos relacionados con el proceso de reconversión monetaria, establecido en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria.

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia del sistema monetario nacional, desplegará

todas las actividades que estime conducentes para asegurar la adecuada ejecución del proceso de reconversión monetaria, así como la debida coordinación con los órganos y entes del sector público que permitan la consecución de los fines perseguidos con dicha medida.

Capítulo II De la reexpresión y el redondeo

Artículo 3. Salvo las reglas particulares previstas en el presente Capítulo, toda fracción resultante de la reexpresión a que se contrae el artículo 1° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, que sea inferior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo inferior; mientras que el de toda fracción resultante de la citada reexpresión que sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo superior.

La regla establecida en el encabezamiento de este artículo será entendida de la siguiente forma:

- a) Cuando el tercer decimal de la cantidad reexpresada sea igual o superior a cinco (5), el segundo decimal se elevará en una unidad.
- b) Cuando el tercer decimal de la cantidad reexpresada sea inferior a cinco (5), el segundo decimal quedará igual.

El citado redondeo se aplicará por una sola vez, con el objeto de que el precio o valor individual de los bienes y servicios, así como de otros importes monetarios reexpresados se lleven a dos (2) decimales.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución, la reexpresión del precio de los bienes y servicios e importes monetarios que a continuación se indican, se efectuará dividiendo dicho precio o valor unitario entre mil (1.000), y los decimales que arroje la operación deberán ser reflejados conforme a las previsiones contenidas en el Parágrafo Único de este artículo:

- a) Combustibles de uso automotor.
- b) Gas Licuado del Petróleo (GLP), que se comercializa a granel.
- c) Servicios de agua, electricidad, aseo urbano, gas metano, telefonía e internet.
- d) Acciones que se coticen en el mercado bursátil.
- e) Los tipos de cambio.

Parágrafo Único: En los supuestos contemplados en los literales a), b) y c) del presente artículo, el número de decimales a ser reflejados será de al menos tres (3); ello sin perjuicio de que pueda emplearse un número mayor de decimales, en atención a las normas, prácticas y convenciones existentes en la materia. El precio para la cotización y cierre de las operaciones con acciones que se coticen en el mercado bursátil, a que se refiere el literal d) del presente artículo, se expresará con al menos dos (2) decimales, sin perjuicio de que pueda emplearse un número mayor de decimales, en atención a las normas, prácticas y convenciones existentes en la materia. En el supuesto previsto en el literal e) de este artículo, el número de decimales a ser utilizado será el que corresponda a cada divisa conforme a la determinación efectuada por el Banco Central de Venezuela, publicada en su página web.

Artículo 5. Los sueldos y salarios básicos, así como las pensiones y jubilaciones y demás prestaciones con ocasión del trabajo a favor de los trabajadores al 3 de junio de 2018, deberán ajustarse a partir del 4 de junio de 2018 al bolívar reexpresado en los términos previstos en el artículo 3 de la presente Resolución, en el caso que tales conceptos, por la división entre mil (1.000) prevista en el artículo 1° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, resulten en una parte decimal cuya milésima sea diferente de cero. El ajuste a que se contrae esta disposición se efectuará por una sola vez, a los efectos de eliminar la milésima y llevar la centésima al céntimo superior.

Artículo 6. En el supuesto de que el pago del precio o valor reexpresado de los bienes y servicios, contemplado en la factura, no sea efectuado a través de medios que permitan el pago exacto, se procederá conforme se indica de segundas:

- a) Si el monto a pagar contiene una fracción inferior a veinticinco (25) céntimos, se truncará al entero de dicho valor;
- b) Si el monto a pagar contiene una fracción igual o superior a veinticinco (25) céntimos y menor de setenta y cinco (75) céntimos será redondeada dicha fracción a cincuenta (50) céntimos; y,
- c) Si el monto a pagar contiene una fracción igual o superior a setenta y cinco (75) céntimos, conducirá a que la parte entera se incremente al entero inmediato superior, sin decimales.

En todo caso, cuando la reexpresión a que se refiere este artículo, resulte en una cantidad cuya parte entera sea igual a cero (0) y su parte decimal menor a veinticinco (25) céntimos, el monto mínimo del pago será igual a cincuenta (50) céntimos.

Artículo 7. En el supuesto de que el pago de sueldos y salarios básicos, así como las pensiones y jubilaciones y demás prestaciones con ocasión del trabajo a favor de los trabajadores, reexpresado, no sea efectuado a través de medios que permitan el pago exacto, se procederá conforme se indica de segundas:

- a) Si el monto a pagar resulta en una parte decimal diferente de cero, deberá redondearse a cincuenta (50) céntimos la parte fraccionaria cuando sea un número inferior a cincuenta (50) céntimos;
- b) Si el monto a pagar resulta en una fracción que sea igual o superior a cincuenta (50) céntimos, la parte entera se incrementará al entero inmediato superior, sin decimales.

En todo caso, cuando la reexpresión a que se refiere este artículo, resulte en una cantidad cuya parte entera sea igual a cero (0) y su parte decimal menor a veinticinco (25) céntimos, el monto mínimo del pago será igual a cincuenta (50) céntimos.

Artículo 8. En el supuesto de aquellos productos cuya cantidad pueda ser fraccionaria, el redondeo a que se contrae este Capítulo se aplicará al resultado de multiplicar la cantidad del producto por su precio unitario.

Capítulo III

De la doble expresión de precios de bienes y servicios

Artículo 9. A partir del 1° de mayo de 2018, y hasta que el Banco Central de Venezuela mediante Resolución disponga lo contrario, la obligación contemplada en el encabezamiento de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, se entenderá cumplida con la muestra, oferta, exhibición o exposición a la vista del público, a través de habladores, tarifarios, material publicitario o informativo y otros instrumentos o mecanismos que cumplan la misma función que los indicados, del precio de los bienes y servicios tanto en bolívares actuales como en bolívares reexpresados, distinguiendo tales precios con las expresiones "Bolívares" y "Bolívares Soberanos" o los símbolos "Bs." y "Bs.S".

Asimismo, a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el encabezamiento de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, el precio en Bolívares Soberanos que se emplee para mostrar, ofertar, exhibir o exponer a la vista del público el valor de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, será el que resulte de la reexpresión efectuada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente Resolución; obligación ésta que sólo es aplicable cuando la referida muestra, oferta, exhibición o exposición a la vista del público, sea efectuada a través de medios distintos a los sistemas de cómputo.

Artículo 10. En caso que para el 4 de junio de 2018, se encuentren bienes a la venta que tengan marcado el precio exclusivamente en bolívares actuales en el cuerpo del producto, dicho precio se entenderá reexpresado en Bolívares Soberanos conforme a la equivalencia establecida en el artículo 1° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria.

Artículo 11. La obligación de expresar el precio de los bienes y servicios tanto en bolívares actuales como en bolívares reexpresados, no es aplicable a los instrumentos o negocios jurídicos que generen efectos legales, y que sean objeto de protocolización o autenticación ante los distintos Servicios Autónomos de Registros y Notarías.

Sin perjuicio de lo indicado en el encabezamiento del presente artículo, en el caso que documentos objeto de protocolización o autenticación ante los distintos Servicios Autónomos de Registros y Notarías, otorgados a partir del 4 de junio de 2018, contengan referencias o citas de cifras históricas, las mismas podrán ser reflejadas utilizando, además de la nueva escala monetaria, la vigente hasta el 3 de junio de 2018.

Artículo 12. Las publicaciones realizadas a partir del 4 de junio de 2018 que tengan contenido estadístico, de naturaleza contable o similar, podrán incluir una leyenda o referencia en la cual se indique que los importes o valores monetarios están expresados en la nueva escala monetaria; debiéndose tener en cuenta, que importes o valores monetarios contenidos en publicaciones previas al 4 de junio de 2018, están expresados en la escala que estará vigente hasta el 3 de junio de 2018, la cual era superior.

En caso de que se requiera efectuar alguna comparación de información estadística o similar, y a los fines de uniformar la misma, se debe dividir entre mil (1.000) los importes o valores monetarios contenidos en publicaciones previas al 4 de junio de 2018, o bien, multiplicar por mil (1.000) aquellos contenidos en las publicaciones realizadas a partir del 4 de junio de 2018.

Capítulo IV

Normas aplicables al cheque en el proceso de reconversión monetaria

Artículo 13. Los cheques y demás títulos de crédito emitidos hasta el 3 de junio de 2018, y presentados al cobro a partir del 4 de junio de 2018, se entenderá su monto automáticamente reexpresado en Bolívares Soberanos, debiendo en consecuencia ser pagados los mismos conforme a la equivalencia establecida en el artículo 1° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria.

Artículo 14. Los cheques y demás títulos de crédito emitidos a partir del 4 de junio de 2018, se entenderán que atienden en su monto a la reconversión contenida en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, razón por la cual no será necesario que el librador utilice la expresión "Bolívares Soberanos" o el símbolo "Bs.S" en el espacio dispuesto en tales instrumentos para escribir el monto en números y/o letras, por lo que no se requerirá la sustitución o emisión de nuevas chequeras y títulos de crédito por parte de las instituciones financieras correspondientes. La utilización de la expresión "Bolívares Soberanos" o el símbolo "Bs.S" no constituirá causal de devolución o invalidación del cheque emitido.

Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán informar a sus clientes y usuarios, a partir de la entrada en vigencia

de la presente Resolución, y a través de los medios que consideren más convenientes e idóneos, las reglas aplicables al pago de cheques en el proceso de reconversión monetaria, conforme a las disposiciones previstas en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria y en esta Resolución.

Artículo 15. El Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, administrado por el Banco Central de Venezuela, solo procesará hasta el 30 de junio de 2018, los cheques emitidos antes del 4 de junio de 2018. A partir del 1° de julio de 2018, dichos cheques podrán cobrarse únicamente en las taquillas bancarias respectivas y su pago se realizará mediante la entrega de billetes y/o monedas metálicas representativas de la nueva escala monetaria.

Capítulo V

Preparación de los Estados Financieros

Artículo 16. La preparación y presentación de los Estados Financieros correspondientes a ejercicios concluidos antes del 4 de junio de 2018, cuya aprobación se efectúe con posterioridad a dicha fecha, deberá realizarse en bolívares actuales. A los efectos de comparación con ejercicios posteriores, los saldos contables de dichos estados financieros se convertirán conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria.

Los saldos de auxiliares y cuentas de contabilidad correspondientes a ejercicios concluidos antes del 4 de junio de 2018, deberán ser convertidos a Bolívares Soberanos con la finalidad de ser utilizados como saldos iniciales para los siguientes períodos.

Los Estados Financieros referentes a cierres contables finalizados a partir del 4 de junio de 2018 deberán ser preparados y presentados en Bolívares Soberanos, al igual que cualquier información comparativa.

Capítulo VI

Aspectos comunicacionales de la reconversión monetaria

Artículo 17. Los órganos y entes de la Administración Pública, así como los bancos y demás instituciones financieras públicas y privados, deberán, en el marco de las actividades vinculadas con la campaña divulgativa y formativa de la reconversión monetaria:

- 1) Elaborar folletería y material que contribuya a promocionar la reconversión monetaria (material POP) sobre la base de los contenidos suministrados por el Banco Central de Venezuela y/o hechos por cuenta propia.
- 2) Habilitar exhibidores en cada sede institucional, agencia o sucursal, según corresponda, de material sobre la reconversión monetaria elaborado por cada uno de ellos y/o que les haya sido entregado por el Banco Central de Venezuela a tales fines.
- 3) Crear un vínculo en la página web de cada una de las instituciones, que permita acceder a la sección de la página web del Banco Central de Venezuela relacionada con la reconversión monetaria.
- 4) Instalar banners promocionales sobre la reconversión monetaria en las páginas web de cada uno de ellos, sobre la base de los contenidos suministrados por el Banco Central de Venezuela.
- 5) Colocar en posición privilegiada, en cada sede institucional, agencia bancaria o sucursal, afiches, pendones y/o pancartas sobre la reconversión monetaria, elaborados por cada uno de ellos sobre la base de los contenidos suministrados o entregados por el Banco Central de Venezuela.
- 6) Incluir, a través del generador de caracteres en la publicidad audiovisual, mensajes vinculados con la reconversión monetaria, cuyo texto será definido y entregado por el Banco Central de Venezuela.
- 7) Disponer en su pauta publicitaria impresa, de un espacio a manera de cintillo, en el cual se coloque un mensaje divulgativo relacionado con la reconversión monetaria, cuyo contenido será suministrado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 18. Las empresas públicas prestadoras de servicios, así como los bancos y demás instituciones financieras públicas y privados, deberán, en el ámbito de las actividades vinculadas con la campaña divulgativa y formativa de la reconversión monetaria, y adicionalmente a las obligaciones contenidas en el artículo precedente:

- 1) Incluir como encartes en la correspondencia dirigida a sus clientes, la folletería que haya sido elaborada por éstos sobre la reconversión monetaria o entregada por el Banco Central de Venezuela a tales fines.
- 2) Incorporar en el texto de los estados de cuenta, los mensajes suministrados por el Banco Central de Venezuela a tales efectos.

Artículo 19. Sin perjuicio de la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con el Banco Central de Venezuela, los órganos y entes de la Administración Pública, cuyas competencias o ámbito de actuación estén directamente relacionados con materias económica, financiera, social, educativa y/o tecnológica, deberán, adicionalmente a las obligaciones contenidas en el artículo 17 de la presente Resolución, diseñar estrategias comunicacionales enfocadas a informar y orientar en torno a los aspectos de la reconversión monetaria.

Artículo 20. A los fines establecidos en el presente Capítulo, el Banco Central de Venezuela suministrará a los órganos y entes de la Administración Pública, así como a los bancos y demás instituciones financieras públicas y privados, todos los contenidos y elementos gráficos, a través de la sección relacionada con la reconversión monetaria de la página web del Instituto.

Capítulo VII
Apoyo y colaboración de los entes y órganos de los Poderes Públicos en el proceso de reconversión monetaria

Artículo 21. Los entes y órganos integrantes de los distintos Poderes Públicos, en ejercicio de sus competencias, y a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones que les fueron establecidas en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, brindarán al Banco Central de Venezuela el apoyo y la colaboración necesaria, y facilitarán los medios que coadyuven al logro de los objetivos del aludido Decreto.

Artículo 22. En atención a lo previsto en el artículo anterior, los entes y órganos integrantes de los distintos Poderes Públicos que detenten competencias supervisoras, contraloras, de vigilancia y fiscalización, desarrollarán las siguientes actividades:

a) Facilitarán la infraestructura y el personal técnico requerido a los fines de que se eduque, transmita e informe al mayor número de personas que se encuentren dentro del espectro de la protección, control, vigilancia y supervisión de cada uno de éstos, todo lo relacionado con los aspectos básicos de la reconversión monetaria.

b) Efectuarán, dentro del ámbito de sus competencias legales, las inspecciones a que haya lugar en los centros de producción, comercios, establecimientos y demás dependencias dedicadas a la comercialización de bienes o a la prestación de servicios, como instituciones del sector bancario, de valores y de la actividad aseguradora, con el fin de determinar la comisión de hechos violatorios del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria o de las disposiciones dictadas por el Banco Central de Venezuela para su ejecución, y que a su vez constituyan un ilícito administrativo o sanción prevista en las leyes respectivas.

Artículo 23. Los funcionarios designados por los entes y órganos de los Poderes Públicos para la ejecución de las labores de inspección, fiscalización y supervisión señaladas en la presente Resolución, así como aquellos que de manera particular hubieren sido habilitados con el objeto de realizar actividades especiales en materia de verificación del cumplimiento de las obligaciones propias de la reconversión monetaria, emplearán y/o usarán a tales efectos, la normativa, así como los materiales, documentos e instrumentos guía con contenidos referidos a la reconversión monetaria, que de manera oportuna le suministre el Banco Central de Venezuela.

Artículo 24. El Banco Central de Venezuela transmitirá a los entes y órganos de los Poderes Públicos con competencia en inspección, control, fiscalización y supervisión señalados en el artículo 7° del Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, la información que reciba acerca de la ejecución del proceso de reconversión monetaria, y que aquellos requieran para el cumplimiento de las funciones que les acuerda dicho Decreto, de la manera más expedita, haciendo uso de cualquier mecanismo de información, y privilegiando en todo momento el que asegure la entrega oportuna.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela prestará asistencia técnica permanente al personal de los entes y órganos a que se refiere el presente artículo, que hubiere sido destacado en labores de adiestramiento, inspección, supervisión y fiscalización en materia de reconversión monetaria, con el objeto de garantizar la correcta y suficiente formación y actualización respecto a la misma.

Capítulo VIII
De la adecuación tecnológica en el proceso de reconversión monetaria

Artículo 25. Las personas naturales y las personas jurídicas públicas y privadas están obligadas a realizar, antes del 4 de junio de 2018, los ajustes correspondientes en sus sistemas de cómputo (datos, estructuras de datos, programas, rutinas, pantallas, reportes de entrada y salida de información, envío y recepción de mensajes, entre otros), a los fines de que estos tengan la capacidad de procesar en la nueva escala monetaria las operaciones que impliquen referencia a la moneda nacional.

Artículo 26. Los sujetos a que se refiere el artículo anterior, deberán completar los procesos de pruebas correspondientes para asegurar, al 3 de junio de 2018, el procesamiento de las operaciones que impliquen referencia a la moneda nacional en la nueva escala monetaria.

Capítulo IX
Disposiciones Finales

Artículo 27. Las dudas que se susciten de la interpretación y aplicación de esta Resolución, serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 28. La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 27 de marzo de 2018.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 ABR 2018

207°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 023768

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 15 de febrero de 2018, al Capitán de Navío **RENZO DANILO RAMÍREZ AMAYA**, C.I. N° **11.492.982**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE LA INFANTERÍA DE MARINA "CA. ARMANDO LÓPEZ CONDE"**, Código N° **03346**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 ABR 2018

207°, 159° y 19°

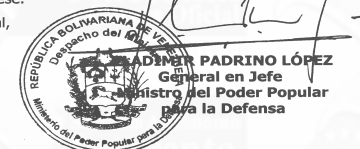
RESOLUCIÓN N° 023773

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 26 de febrero de 2018, al Coronel **JORGE LUÍS MORA**, C.I. N° **10.155.600**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **DIRECCIÓN DE ALIMENTACIÓN DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA**, Código N° **04372**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 ABR 2018

207°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 023771

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 3, en concordancia con el contenido de los artículos 38 y 40 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 4 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y vista la solicitud presentada por el Almirante en Jefe REMIGIO CEBALLOS ICHASO, Comandante Estratégico Operacional mediante Punto de Cuenta N° 069-18 de fecha 05 de abril de 2018,

RESUELVE

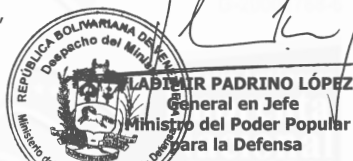
PRIMERO: "ENCOMENDAR" a la Empresa del Estado "FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.", ente adscrito a este Ministerio y en función del objeto para el cual fue constituida, para la "Procura y Compra de Alimentos y Bebidas para el Personal Militar y no Militar del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana", por un monto de; **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 191.983.680,00)**, incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), Vista las necesidades del COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (CEOFANB) y tomando en cuenta que como política de Estado se ha establecido la necesidad de contribuir con el financiamiento y la consolidación de las empresas del Estado Venezolano.

SEGUNDO: Los bienes objeto de la procura anteriormente descrita constituyen el objeto de la presente Encomienda de Gestión asignada a la Empresa del Estado "FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.", para lo cual dispondrá de un monto total de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 191.983.680,00)**, incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) y deberá efectuar la procura de los mismos en un plazo máximo de un (01) mes, contado a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

TERCERO: Para la ejecución de la presente Encomienda de Gestión, la Empresa del Estado "FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.", deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás procesos administrativos correspondientes.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17ABR2018

207°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 023772

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 78 numeral 3 en concordancia con el contenido de los artículos 38 y 40 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 4 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y vista la solicitud presentada por el Almirante en Jefe REMIGIO CEBALLOS ICHASO, Comandante Estratégico Operacional mediante Punto de Cuenta N° 070-18 de fecha 06 de abril de 2018,

RESUELVE

PRIMERO: "ENCOMENDAR" a la Empresa del Estado "COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE INDUSTRIAS MILITARES (CAVIM)", ente adscrito a éste Ministerio y en función del objeto para el cual fue constituida, "la Procura y Compra de Productos de Vestir y Calzados Destinados a Dieciséis Mil (16.000) Tropas Profesionales Especialistas en los sistemas de Armas del Componente Ejército Bolivariano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana", por un monto de;

SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 684.643.855.066,62), vistas las necesidades del COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA (CEOFANB) en aras de garantizar, asegurar el bienestar del personal militar y mantener a las unidades del Ejército Bolivariano de Nuestra Gloriosa Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

SEGUNDO: Los bienes objeto de la procura anteriormente descrita constituyen el objeto de la presente Encomienda de Gestión asignada a la Empresa del Estado "COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE INDUSTRIAS MILITARES (CAVIM)", para lo cual dispondrá de un monto total de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 684.643.855.066,62)**, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y deberá efectuar la procura de los mismos en un plazo máximo de un (01) mes, contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

TERCERO: Para la ejecución de la presente Encomienda de Gestión, la Empresa del Estado "COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE INDUSTRIAS MILITARES (CAVIM)", deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás procesos administrativos correspondientes.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Y PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO N° 023989
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO N° 0093
208°, 159° y 19°

FECHA: 30ABR2018

RESOLUCIÓN CONJUNTA

El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, designado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526, de la misma fecha; y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, designado mediante Decreto N° 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha; ambos ratificados mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que les confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016 y con lo previsto en el artículo 4 numeral 16, y artículo 25 numerales 15 y 16 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre del 2014; artículos 1, 2, 5, 15, 16, 26, 75, 78, 82 y 83 de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.190 de fecha 17 de junio de 2013; lo establecido en el Decreto N° 3.278, de fecha 16 de febrero de 2018, contenido del Reglamento de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario, de la misma fecha; lo establecido en el Decreto N° 2.532, de fecha 3 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.023 Extraordinario, de la misma fecha, mediante el cual se reformula la estructura y contenidos de la Gran Misión a Toda Vida Venezuela y lo previsto en el Decreto N° 2.279, de fecha 23 de marzo de 2017, que regula el funcionamiento y desarrollo de los procesos de la Gran Misión Justicia Socialista,

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.121 de fecha 24 de marzo de 2017,

POR CUANTO

El Estado venezolano tiene el deber de garantizar la seguridad ciudadana, la paz y el orden interno, así como el bienestar de las personas, sus derechos y propiedades, sean éstas nacionales o extranjeras, en los distintos ámbitos político territoriales de la Nación; por lo cual resulta importante formular las políticas públicas, estrategias y directrices que sean pertinentes, en aras de regular y coordinar la actuación de los distintos Cuerpos de Policía y demás Órganos de Seguridad Ciudadana,

POR CUANTO

El Gran Objetivo Histórico N° 2, Objetivo Nacional 2.5 del Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 2013-2019, referido a lograr la irrupción definitiva del Nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, desarrollado en sus Objetivos Estratégicos y Generales 2.5.5 y 2.5.5.2, comprenden el despliegue en sobremarcha de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, concebida como una política integral de seguridad ciudadana y la implementación del Plan Patria Segura a nivel nacional, para fortalecer la capacidad del Estado de protección de la población y construir la paz desde adentro, en corresponsabilidad con el Poder Popular y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, asumiendo el compromiso de garantizar al pueblo venezolano la seguridad ciudadana en el país, establecer un sistema de protección para la paz, así como el reforzamiento y consolidación de los Cuadrantes de Paz, en el marco de la "Campaña Carabobo 2021", creó la Gran Misión Justicia Socialista, a partir de la doctrina rectora en materia de seguridad ciudadana y administración de justicia, contenida en la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, con la finalidad de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad en el país, la reducción de la violencia y la profundización de la lucha contra el delito y la impunidad,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la coordinación de políticas públicas, planes y acciones a fin de garantizar el orden público e interno, la paz y la seguridad ciudadana

RESUELVEN

Artículo 1. Se suspende el **Porte de Armas de Fuego y Armas Blancas**, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para garantizar la seguridad ciudadana, la paz, el orden interno y el resguardo de la integridad física de las personas dentro del Estado Venezolano.

Artículo 2. Quedan excluidos de la aplicación de esta Resolución Conjunta, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía que estén prestando el Servicio de Policía, los funcionarios y funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana y demás Órganos de Seguridad del Estado con funciones propias del Servicio de Policía, las personas naturales y jurídicas que prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada en cualquiera de sus modalidades para el ejercicio de esas funciones, el personal de seguridad adscrito a Órganos, Entes, Instituciones u Organismos Públicos Nacionales y Sedes Diplomáticas, cuando estén cumpliendo funciones específicas, debidamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa a través de la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, por ser el órgano con competencia en materia de control de armas.

Asimismo, quedan excluidos de esta Resolución los y las atletas y deportistas de federaciones y asociaciones del deporte del tiro, debidamente reconocidos y autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del Deporte, para transportar armas o municiones con fines deportivos, así como los eventos que con ocasión de este deporte se realicen en el ámbito de aplicación de esta Resolución.


Quedan igualmente excluidas las personas que estén autorizadas para el porte de armas de fuego con fines de cacería y para el resguardo de zonas agropecuarias, de conformidad con lo establecido en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones.

Artículo 3. Lo no previsto expresamente en esta Resolución será resuelto conjuntamente por los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y para la Defensa.

Artículo 4. Esta Resolución Conjunta se aplicará con estricto cumplimiento en la República Bolivariana de Venezuela y entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, por un lapso de sesenta (60) días continuos, prorrogables de ser necesario.

Artículo 5. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa


NESTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 172

Caracas, 30 de abril 2018
208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 3, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 3.388 de fecha 27 de abril de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.386 de fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual se ordenó a la C.A. Hidrológica de Venezuela (HIDROVEN), que en ejercicio de sus funciones de regulación y control de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, proceda a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador a la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A.,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 3.388 de fecha 27 de abril de 2018 el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela ordeno a la C.A. Hidrológica de Venezuela la apertura de oficio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A., ante las denuncias hechas por la comunidad organizada, a través de las mesas técnicas de agua, de las graves deficiencias en el servicio que presta la precitada compañía,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento establece que hasta tanto entren en funcionamiento la Oficina Nacional para el Desarrollo de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento y la Superintendencia Nacional de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, sus funciones serán ejercidas por la C.A. Hidrológica Venezolana (HIDROVEN),

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, como órgano de adscripción de la C.A. Hidrológica Venezolana (HIDROVEN), tiene a su cargo la rectoría de las políticas públicas que deben desarrollar sus entes descentralizados,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la C.A. Hidrológica Venezolana (HIDROVEN), la empresa tiene por objeto el desarrollo de las políticas y programas definidos por este Ministerio en materia de prestación del servicio de agua potable y saneamiento,

RESUELVE

Artículo 1. Se designan como integrantes de la Junta Interventora de la hidrológica **AGUAS DE MÉRIDA, C.A.**, sociedad de comercio inscrita ante la Oficina de Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, bajo el N° 02, Tomo A-15, de fecha 27 de julio de 1998; a los ciudadanos que a continuación se indican:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargos
OSWALDO JOSE FERRER NIEVES	V-15.057.372	Presidente (E)
YMAIRA COROMOTO MENDEZ MORA	V- 15.031.388	Gerente Administrativo Principal
JAVIER ROJAS ROJAS	V-16654581	Gerente Administrativo Suplente
OMAR HUMBERTO GUTIÉRREZ	V-9.204.391	Gerente de Operaciones Principal
FERNANDO ARMANDO BETANCOURT PONTE	V- 11.924.467	Gerente de Operaciones Suplente
THEYLA NAYARY VIVAS	V-12.346.529	Gerente Recursos Humanos
DARWIN BALOHI RAMIREZ LOBO	V- 12.352.950	Representante de la Procuraduría General de La República

Artículo 2. Las personas designadas, como miembros de la Junta Interventora de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A., tendrán las siguientes funciones:


1. Dictar y ejecutar todos los actos requeridos en el marco de la intervención de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A.
2. Determinar el activo y el pasivo de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A., para lo cual ordenará practicar las auditorías que sean necesarias, contando para ello con personal calificado.
3. Redactar y ejecutar los presupuestos tendentes a solventar la situación administrativa y financiera de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A., cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria vigente.
4. Abrir, movilizar y cerrar todo tipo de cuentas bancarias y comerciales, autorizando las firmas necesarias que se consideren convenientes; así como solicitar apertura de cartas de crédito y suscribirlas en nombre de la empresa.
5. Realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las actividades a cargo de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A., proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitar cualquier perjuicio.
6. Administrar, custodiar y conservar los bienes que integran el patrimonio de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A., así como los activos y los derechos que forman parte o se encuentren en posesión o bajo la administración del ente, hasta el cese de su gestión.
7. Realizar el inventario de los convenios o contratos celebrados y de todos los compromisos o negociaciones programadas, proyectos y recursos ejecutados y en proceso de ejecución, así como de lo no ejecutado y, en general, de todas las actividades relacionadas con la ejecución presupuestaria de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A.
8. Realizar el inventario de la documentación, base de datos y sistemas de información de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A., y adoptar las medidas necesarias para la conservación y preservación de los mismos.
9. Realizar un estudio pormenorizado del estado de las instalaciones, equipamiento y mobiliario de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A.
10. Elaborar un plan de acción para la reestructuración y rehabilitación integral de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A.
11. Cumplir con las obligaciones válidamente contraídas por la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A.
12. Elaborar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, un programa para la administración de los recursos e ingresos propios de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A., con expreso señalamiento de las prioridades de atención y ejecución de las áreas de reinversión social.
13. Presentar informes mensuales de su gestión al Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, con sus respectivos soportes, así como de los resultados de su gestión.
14. Las demás que le confiera la Ley y aquellas que le asigne el Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, mediante Resolución.

Artículo 3. La junta interventora utilizará en todas sus actuaciones la identidad gráfica de la empresa hidrológica AGUAS DE MÉRIDA, C.A., según corresponda, con indicación del sello de la junta interventora y la firma de sus miembros.

Artículo 4. La junta interventora deberá rendir cuenta periódicamente al Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas y a la Presidencia de esta Compañía Hidrológica de sus funciones.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
(L.S.)


Ramón Celestino Velásquez Araguayan
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto N° 2.652, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de abril de 2018

RESOLUCIÓN N° 023

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la Cédula de

Identidad **N° V-6.823.952**, designado mediante Decreto N° 3.146 de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.337 Extraordinario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **JACQUELINE JORDÁN FOREST**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **N° V-14.999.745**, como **DIRECTORA GENERAL DE SEGUIMIENTOS Y POLÍTICAS**, en calidad de **Encargada**, adscrita al Viceministerio de Comunicación e Información de este Ministerio, con las competencias y atribuciones de carácter especial, o específicas, propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 2 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016.

SEGUNDO: La funcionaria designada antes de tomar posesión del cargo deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


LUIS ÁNGEL LIRA OCHOA
Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información

Por Delegación del Ministro de Poder Popular para la Comunicación e Información, según Resolución N° 065 de fecha 11 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.303 de fecha 19 de diciembre de 2017, modificada parcialmente mediante Resolución N° 009 de fecha 31 de enero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 41.340 de fecha 14 de febrero de 2018.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de abril de 2018

207°, 158° y 19°

RESOLUCIÓN N° 024

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano, **JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-6.823.952**, designado mediante el Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.271, Extraordinaria N° 6.337, de esa misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, lo previsto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal publicado en la Gaceta Oficial N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo dispuesto en el artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014, dicta la presente,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, por ello, toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no

lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social que asegure su protección ante "...invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre del año 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo".

CONSIDERANDO

Que conforme a lo manifestado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1392 del 21 de octubre de 2014, donde enuncia que, "La jurisprudencia ha venido resaltando el valor social y económico que tiene la jubilación, pues ésta sólo se obtiene luego que una persona dedica su vida útil al servicio de un empleador; y conjugado con la edad -la cual coincide con el declive de esa vida útil- este derecho se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se realizó durante años. El objetivo del mismo es que su titular -que ha cesado en sus labores diarias de trabajo- mantenga igual o una mayor calidad de vida de la que tenía, producto de los ingresos provenientes de la jubilación, con la finalidad de asegurar una vejez cónsona con los principios de dignidad que recoge el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

CONSIDERANDO

Que el legislador le atribuyó al Presidente de la República, la potestad para otorgar el beneficio de la jubilación especial a funcionarios o empleados que forman parte de la Administración Pública, con más de quince (15) años de servicio, que sin reunir el requisito de edad necesario, se encuentren en circunstancias excepcionales establecidas en el Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, las cuales les impida continuar cumpliendo con las funciones impuestas dentro de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Oswaldo González prestó por más de quince (15) años, tal como lo indica la planilla FP-026, sus servicios a la Administración Pública y cuenta con más de sesenta (60) años de edad, se evidencia por ello lo estipulado en los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan los requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, para la procedencia del beneficio de Jubilación Especial.

CONSIDERANDO

Que en el expediente contentivo de la presente Jubilación Especial, consta el formulario denominado FP-026, el cual fue firmado por los órganos involucrados en la tramitación y aprobación de dicho beneficio, según lo previsto en el artículo 6 numeral 1 del Instructivo que establece las Normas que regulan los requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el Presidente de la República, en el Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017 en su artículo 1 numeral 10, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de la misma fecha; mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la

Administración Pública Nacional, aprobó otorgar el beneficio de jubilación especial, al ciudadano Oswaldo González, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.052.333, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante planilla FP-026, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), al ciudadano **OSWALDO GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-3.052.333**, de setenta y tres (73) años de edad, quien ocupa el cargo de Observador de Radio y TV en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información (MIPPCI).

SEGUNDO: El monto correspondiente por concepto de Jubilación Especial, será la cantidad de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHO BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 28.908,15)** mensuales, resultado obtenido de aplicar al salario base, el porcentaje de multiplicar los años de servicio por el coeficiente de dos punto cinco (2.5), el cual equivale al cuarenta y cinco por ciento (45%), de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

TERCERO: Visto que los montos correspondientes a la Jubilación no podrán ser menores al salario mínimo actual y el monto aprobado es inferior a éste, dicho monto será homologado al salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: El gasto del referido beneficio será imputado a la Categoría Presupuestaria AC-01-AC.01.01.01., de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

QUINTO: La Gerencia de Talento Humano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan al citado trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: Se ordena a la Gerencia de Talento Humano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), efectuar las notificaciones correspondientes, en razón de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con el artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



LUIS ÁNGEL LIRA OCHOA
Director General del Despacho

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información

Por Delegación del Ministro de Poder Popular para la Comunicación e Información, según Resolución N° 065 de fecha 11 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.303 de fecha 19 de diciembre de 2017, modificada parcialmente mediante Resolución N° 009 de fecha 31 de enero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 41.340 de fecha 14 de febrero de 2018.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de abril de 2018

207°, 158° y 19°

RESOLUCIÓN N° 025

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano, **JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la Cédula de

Identidad N° V-6.823.952, designado mediante el Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.271, Extraordinaria N° 6.337, de esa misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, lo previsto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal publicado en la Gaceta Oficial N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo dispuesto en el artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014, dicta la presente,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, por ello, toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social que asegure su protección ante "...invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre del año 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo".

CONSIDERANDO

Que conforme a lo manifestado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1392 del 21 de octubre de 2014, donde enuncia que, "La jurisprudencia ha venido resaltando el valor social y económico que tiene la jubilación, pues ésta sólo se obtiene luego que una persona dedica su vida útil al servicio de un empleador; y conjugado con la edad -la cual coincide con el declive de esa vida útil- este derecho se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se realizó durante años. El objetivo del mismo es que su titular -que ha cesado en sus labores diarias de trabajo- mantenga igual o una mayor calidad de vida de la que tenía, producto de los ingresos provenientes de la jubilación, con la finalidad de asegurar una vejez cónsona con los principios de dignidad que recoge el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

CONSIDERANDO

Que el legislador le atribuyó al Presidente de la República, la potestad para otorgar el beneficio de la jubilación especial a funcionarios o empleados que formen parte de la Administración Pública, con más de quince (15) años de servicio, que sin reunir el requisito de edad necesario, se encuentren en circunstancias excepcionales establecidas en el Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, las cuales les impida continuar cumpliendo con las funciones impuestas dentro de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **JULIA MARITZA ELENA MARAMBIO DE SELLES** prestó por más de quince (15) años, tal como lo indica la planilla FP-026,

sus servicios a la Administración Pública y cuenta con más de cincuenta y cinco (55) años de edad, se evidencia por ello lo estipulado en los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan los requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, para la procedencia del beneficio de Jubilación Especial.

CONSIDERANDO

Que en el expediente contentivo de la Jubilación Especial consta el formulario denominado FP-026 el cual fue firmado por los órganos involucrados en la tramitación y aprobación de dicho beneficio, según lo previsto en el artículo 6° numeral 1 del Instructivo que establece las Normas que regulan los requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el Presidente de la República, en el Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017 en su artículo 1 numeral 10, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de la misma fecha; mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, aprobó otorgar el beneficio de jubilación especial, a la ciudadana **JULIA MARITZA ELENA MARAMBIO DE SELLES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.955.533, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante planilla FP-026, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a la ciudadana **JULIA MARITZA ELENA MARAMBIO DE SELLES**, titular de la Cédula de Identidad N°V-12.955.533, de sesenta y siete (67) años de edad, quien ocupa el cargo de Secretaria Ejecutiva adscrita a la Gerencia de Formación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información (MIPPCI).

SEGUNDO: El monto correspondiente por concepto de Jubilación Especial, será la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (Bs. 42.423,22)** mensuales, resultado obtenido de aplicar al salario base, el porcentaje de multiplicar los años de servicio por el coeficiente de dos punto cinco (2.5), el cual equivale al cincuenta y cinco por ciento (55%), de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

TERCERO: Visto que los montos correspondientes a la Jubilación no podrán ser menores al salario mínimo actual y el monto aprobado es inferior a éste, dicho monto será homologado al salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: El gasto del referido beneficio será imputado a la Categoría Presupuestaria AC-01-AC.01.01.01., de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

QUINTO: La Gerencia de Talento Humano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: Se ordena a la Gerencia de Talento Humano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), efectuar las notificaciones correspondientes, en razón de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con el

artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



LUIS ÁNGEL LARA OCHOA
Director General del Despacho

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Por Delegación del Ministro de Poder Popular para la Comunicación e Información, según Resolución N° 065 de fecha 11 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.303 de fecha 19 de diciembre de 2017, modificada parcialmente mediante Resolución N° 009 de fecha 31 de enero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 41.340 de fecha 14 de febrero de 2018.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 23 de abril de 2018

207°, 158° y 19°

RESOLUCIÓN N° 026

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano, **JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.823.952**, designado mediante el Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.271, Extraordinaria N° 6.337, de esa misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, lo previsto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal publicado en la Gaceta Oficial N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo dispuesto en el artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014, dicta la presente,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, por ello, toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social que asegure su protección ante "...invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre del año 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo".

CONSIDERANDO

Que conforme a lo manifestado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1392 del 21 de octubre de 2014,

donde enuncia que, "La jurisprudencia ha venido resaltando el valor social y económico que tiene la jubilación, pues ésta sólo se obtiene luego que una persona dedica su vida útil al servicio de un empleador; y conjugado con la edad -la cual coincide con el declive de esa vida útil- este derecho se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se realizó durante años. El objetivo del mismo es que su titular -que ha cesado en sus labores diarias de trabajo- mantenga igual o una mayor calidad de vida de la que tenía, producto de los ingresos provenientes de la jubilación, con la finalidad de asegurar una vejez cónsona con los principios de dignidad que recoge el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

CONSIDERANDO

Que el legislador le atribuyó al Presidente de la República, la potestad para otorgar el beneficio de la jubilación especial a funcionarios o empleados que formen parte de la Administración Pública, con más de quince (15) años de servicio, que sin reunir el requisito de edad necesario, se encuentren en circunstancias excepcionales establecidas en el Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, las cuales les impida continuar cumpliendo con las funciones impuestas dentro de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Miguel José Sanz Velásquez prestó por más de quince (15) años, tal como lo indica la planilla FP-026-O, sus servicios a la Administración Pública y cuenta con más de setenta (70) años de edad, se evidencia por ello lo estipulado en los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan los requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, para la procedencia del beneficio de Jubilación Especial.

CONSIDERANDO

Que en el expediente contentivo de la Jubilación Especial consta el formulario denominado FP-026-O el cual fue firmado por los órganos involucrados en la tramitación y aprobación de dicho beneficio, según lo previsto en el artículo 6° numeral 1 del Instructivo que establece las Normas que regulan los requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el Presidente de la República, en el Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017 en su artículo 1 numeral 10, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de la misma fecha; mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, aprobó otorgar el beneficio de jubilación especial, al ciudadano Miguel José Sanz Velásquez, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.686.713, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante planilla FP-026-O, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), al ciudadano **MIGUEL JOSÉ SANZ VELÁSQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-3.686.713**, de setenta y uno (71) años de edad, quien ocupa el cargo de Delegado de Seguridad en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información (MIPPCI).

SEGUNDO: El monto correspondiente por concepto de Jubilación Especial, será la cantidad de **VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (Bs. 26.783,24)** mensuales, resultado obtenido de aplicar al salario base, el porcentaje de multiplicar los años de servicio por el coeficiente de dos punto cinco (2.5), el cual equivale al cuarenta y dos coma cincuenta por ciento (42,50 %), de su

remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

TERCERO: Visto que los montos correspondientes a la Jubilación no podrán ser menores al salario mínimo actual y el monto aprobado es inferior a éste, dicho monto será homologado al salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: El gasto del referido beneficio será imputado a la Categoría Presupuestaria AC-01-AC.01.01.01., de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

QUINTO: La Gerencia de Talento Humano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan al citado trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: Se ordena a la Gerencia de Talento Humano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), efectuar las notificaciones correspondientes, en razón de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con el artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese


LUIS ÁNGEL LIRA OCHOA
 Director General del Despacho

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información

Por Delegación del Ministro de Poder Popular para la Comunicación e Información, según Resolución N° 065 de fecha 11 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.303 de fecha 19 de diciembre de 2017, modificada parcialmente mediante Resolución N° 009 de fecha 31 de enero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 41.340 de fecha 14 de febrero de 2018.

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
 Despacho del Ministro

Caracas, 23 de abril de 2018

207°, 158° y 19°

RESOLUCIÓN N° 027

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano, **JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.823.952, designado mediante el Decreto N° 3.146, de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.271, Extraordinaria N° 6.337, de esa misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, lo previsto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal publicado en la Gaceta Oficial N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo dispuesto en el artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014, dicta la presente,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, por ello, toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que toda persona tiene derecho a un sistema de seguridad social que asegure su protección ante "...invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social..."

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a los Objetivos Generales Nros. 2.2.1.1. y 2.2.1.2. contenidos en las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre del año 2013, resulta necesario "Universalizar la seguridad social para todos y todas" y "Asegurar la garantía de prestaciones básicas universales relativas a las contingencias de vejez, sobrevivencia, personas con discapacidad, cesantía y desempleo, derivadas de la vinculación con el mercado de trabajo".

CONSIDERANDO

Que conforme a lo manifestado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1392 del 21 de octubre de 2014, donde enuncia que, "La jurisprudencia ha venido resaltando el valor social y económico que tiene la jubilación, pues ésta sólo se obtiene luego que una persona dedica su vida útil al servicio de un empleador; y conjugado con la edad -la cual coincide con el declive de esa vida útil- este derecho se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se realizó durante años. El objetivo del mismo es que su titular -que ha cesado en sus labores diarias de trabajo- mantenga igual o una mayor calidad de vida de la que tenía, producto de los ingresos provenientes de la jubilación, con la finalidad de asegurar una vejez cónsona con los principios de dignidad que recoge el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

CONSIDERANDO

Que el legislador le atribuyó al Presidente de la República, la potestad para otorgar el beneficio de la jubilación especial a funcionarios o empleados que formen parte de la Administración Pública, con más de quince (15) años de servicio, que sin reunir el requisito de edad necesario, se encuentren en circunstancias excepcionales establecidas en el Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, las cuales les impida continuar cumpliendo con las funciones impuestas dentro de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Marisela Silva Silva prestó por más de quince (15) años, tal como lo indica la planilla FP-026, sus servicios a la Administración Pública y cuenta con más de sesenta (60) años de edad, se evidencia por ello lo estipulado en los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que regulan los requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, para la procedencia del beneficio de Jubilación Especial.

CONSIDERANDO

Que en el expediente contentivo de la Jubilación Especial consta el formulario denominado FP-026 el cual fue firmado por los órganos involucrados en la tramitación y aprobación de dicho beneficio, según lo previsto en el artículo 6° numeral 1 del Instructivo que establece las Normas que regulan los requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el Presidente de la República, en el Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017 en su artículo 1 numeral 10, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de la misma fecha; mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a funcionarios, empleados u obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, aprobó otorgar el beneficio de JUBILACIÓN ESPECIAL, a la ciudadana Marisela Silva Silva, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.765.858, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante planilla FP-026, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a la ciudadana **MARISELA SILVA SILVA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.765.858**, de sesenta y un (61) años de edad, quien ocupa el cargo de Gerente de Finanzas en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información (MIPPCI).

SEGUNDO: El monto correspondiente por concepto de Jubilación Especial, será la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (Bs. 56.640,22)** mensuales, resultado obtenido de aplicar al salario base, el porcentaje de multiplicar los años de servicio por el coeficiente de dos punto cinco (2.5), el cual equivale al cincuenta y cinco por ciento (55%), de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

TERCERO: Visto que los montos correspondientes a la Jubilación no podrán ser menores al salario mínimo actual y el monto aprobado es inferior a éste, dicho monto será homologado al salario mínimo vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: El gasto del referido beneficio será imputado a la Categoría Presupuestaria AC-01-AC.01.01.01., de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

QUINTO: La Gerencia de Talento Humanos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan al citado trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: Se ordena a la Gerencia de Talento Humano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), efectuar las notificaciones correspondientes, en razón de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con el artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

LUIS ÁNGEL LIRA OCHOA
 Director General del Despacho

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información
 Por Delegación del Ministro de Poder Popular para la Comunicación e Información, según Resolución N° 065 de fecha 11 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.303 de fecha 19 de diciembre de 2017, modificada parcialmente mediante Resolución N° 009 de fecha 31 de enero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 41.340 de fecha 14 de febrero de 2018.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
207º, 159º y 19º

N° 036

Caracas, 20 de marzo de 2018

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Director General (E) de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), designado mediante Decreto N° 3.017, de fecha 07 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.208 de fecha 07 de agosto de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 37, numerales 10 y 19, y el artículo 44, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR con el objetivo de efectuar las labores de Inspección de la instalación, operación y prestación del servicio de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se detallan:

NOMBRES Y APELLIDOS	Nº DE CÉDULA DE IDENTIDAD
ADRIANA GABRIELA VILLAPAREDES CATANAÍMA	V-20.307.523
ALEJANDRO JOSE RONDON FIGUEROA	V-18.593.057

ANA KARINA RIVERO MEJIAS	V-20.266.178
ANDRES RAMON PEDROZA RAMIREZ	V-6.295.252
ANNAIS CAROLINA ROJAS TOVAR	V-19.692.271
ANTONIO JOSÉ MARTÍN RUBIO	V-18.111.678
CARLOS EDUARDO MONTAÑO RODRIGUEZ	V-24.401.482
CECILIA CAROLINA LEAL AGUIN	V-22.348.801
DANY MARIBEL HERNANDEZ DE VERA	V-6.322.820
EDDITH JOSEFINA BARRETO GARCIA	V-18.235.558
ELIZABETH FERNANDA MEDINA	V-13.173.578
ENDER LUIS NAVARRO MONTIEL	V-15.391.829
EVELYN DEYSY PRADO SALAS	V-16.472.024
GILBERTO NAVAS PABON	V-10.171.404
GUILLERMO JOSE MOGOLLON ALVAREZ	V-11.891.107
HARRIS KEBIL VIÁFARA CORTEZ	V-8.613.358
HUGO JOSE HERNÁNDEZ VERENZUELA	V-9.489.054
JOHNRIQUE ALEXANDER GUEVARA CASTILLO	V-27.080.329
JOSE ANTONIO TORRES PRIETO	V-5.639.582
JOSE DANIEL SANVICENTE GUEVARA	V-12.246.232
JOSE GABRIEL TORRES TORRES	V-19.088.138

JOSE LEONARDO SUAREZ QUINTERO	V-14.441.001
JOSE LUIS LARA MARTINEZ	V-5.699.483
JUAN CARLOS DE LA ROSA MARTÍNEZ	V-13.292.901
KELVIN GABRIEL CORDOVA ROJAS	V-18.004.361
LEINER JOSÉ RODRIGUEZ VELASQUEZ	V-26.152.157
LUIS ALBERTO BELLO AVILA	V-10.807.383
LUIS EDUARDO ORTEGA MORALES	V-13.847.961
LUIS ENRIQUE CARRÉNO BLANCO	V-10.012.542
LUIS SALVADOR JOSE LAREZ FERMIN	V-13.980.538
MANUEL ALEJANDRO CASTRO GONZÁLEZ	V-14.096.069
MANUEL ALEJANDRO MÁRQUEZ BARRIOS	V-18.109.339
MARIBEL DEL CARMEN VALERA PEREIRA	V-5.437.751
MAYERLING GONZALEZ REYES	V-17.490.523
MAYRA XIOMARA MONTESINOS BARRIOS	V-17.476.959
MIGUEL SALVADOR GARCIA FERMIN	V-13.814.679
MIGUEL ANGEL PAEZ DEPABLOS	V-5.656.109
MIKHAIL FRANCISCO MARSIGLIA AVILA	V-6.824.582
MILEIDY JACKELINE ARROYO DE AMADOR	V-12.713.532
NAZARETH JESUS JARAMILLO PÉREZ	V-21.370.281
NEIL EDWARD CONNELL MOLERO	V-14.524.066
NELSON ALEXEY FLORES MENDOZA	V-17.921.385
NESTOR JESUS CHIRINOS SALINAS	V-12.146.735
PEDRO FERNANDO FUENTES VILLAMIZAR	V-12.234.760
RAFAEL ALEXANDER RAMOS QUEVEDO	V-18.316.931
RICHARD EDUARDO SANCHEZ BELMONTE	V-6.887.705
ROGELIO ANTONIO DEPABLOS MORA	V-9.141.754
VICTOR MANUEL ESCUDERO CASTRO	V-14.035.450
WILLIAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA	V-15.199.737
WILLIAM JOSE QUINTANA SIFONTES	V-12.818.854
WUILLIAMS BLANCO RINCON	V-5.973.823
YURMAIRA LISBETH PALMA AYESTARÁN	V-15.914.603

Los ciudadanos y ciudadanas antes mencionados, deberán portar al momento de la inspección, la credencial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, así como un (01) ejemplar de la presente Providencia Administrativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: En ejercicio de la presente autorización, los prenombrados ciudadanos y ciudadanas quedan facultados, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para: verificar la instalación, operación y prestación de servicios de telecomunicaciones; requerir de los usuarios y de los operadores de servicios las informaciones que consideren convenientes dentro de las materias que le competen a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y otorgar el plazo de entrega de la misma, de ser necesario; requerir a los inspeccionados el acceso a las instalaciones, equipos o documentación, vinculados con la actividad de telecomunicaciones y solicitar el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de inspección; levantar un acta en la cual conste la identificación de los funcionarios actuantes y de todas las personas presentes o involucradas con la actividad de inspección; así como, la constancia de la información recabada, de la cual se realizarán dos (02) ejemplares; y uno de ellos se entregará al administrado, con la debida firma de los funcionarios actuantes.

TERCERO: La presente autorización para practicar inspecciones de la instalación, operación y prestación del servicio de telecomunicaciones, estará vigente hasta el **30 de marzo de 2019**. En caso de ocurrir el cese de la relación laboral entre los ciudadanos y ciudadanas señalados en el Resuelto Primero y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la autorización otorgada a través de la presente Providencia Administrativa se entenderá decaída sólo en lo que respecta al ciudadano o ciudadana que ha cesado sus funciones, sin necesidad de notificación previa.

En caso de ingresar personal en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones facultado para efectuar inspecciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se efectuará la respectiva autorización mediante Providencia Administrativa, bajo los parámetros establecidos en la presente Providencia.

CUARTO: La obstaculización de las funciones de inspección de los ciudadanos y ciudadanas autorizados en la presente Providencia Administrativa, por parte de los administrados, será sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Director General (E) de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones
 Designado según Decreto N° 3.017 de fecha 07 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.208 de fecha 07 de agosto de 2017.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES VII Número 41.387
Caracas, lunes 30 de abril de 2018

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 025-18

Caracas, 27 de abril de 2018

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ**, designado mediante Decreto N° 3.026 de fecha 21 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.218, de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **RAIMUNDO ANTONIO BOLÍVAR ARMAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.796.672**, como **DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO** de este Ministerio, en calidad de encargado, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta Oficial en que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la funcionaria designada deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 4. El presente acto administrativo deroga la DM/048-17, de fecha 18 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.303, de fecha 19 de Diciembre de 2017.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Alimentación (E)

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AVISOS

JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIADA LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA

Maracaibo, lunes nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
207° y 158°.

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO SE HACE SABER:

Al ciudadano **JORGE AQUILES BORGES MOLERO**, venezolano, mayor de edad, identificado con la cédula de identidad número **V-3.647.323**; a título personal y su carácter de presidente de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA MIXTA "LA TIGRESA 2004"**, inscrita en el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del municipio Maracaibo del estado Zulia, bajo el N° 47, Tomo 22, Protocolo Primero, en fecha 16 de marzo de 2004; y a los ciudadanos **ANA MARÍA LÓPEZ PARRADA**, **JUAN JOSÉ URDANETA GUTIÉRREZ**, **DANIEL ANTONIO LÓPEZ VALBUENA**, **LÓPEZ DANIEL ALEJANDRO**, venezolanos, mayores de edad, identificados con las cédula de identidad números **V-4.761.694**, **V-11.256.954**, **V-1.078.695** y **V-16.780.171**, en su condición de Fiaidores Solidarios y Principales; que debe comparecer ante este Juzgado dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a la constancia en actas de haberse cumplido la última formalidad prevista en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario mas dos (02) días que se otorgan correspondiente al término de la distancia. a los fines de darse por citado, en cualquiera de las horas destinadas por este Juzgado para despachar de ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) a tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.). Todo en relación al juicio que por **COBRO DE BOLIVARES** sigue **BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VENEZUELA (BANDES)**, en su contra. Finalmente, se le advierte que de no comparecer, en el término señalado por la Ley, su citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual corresponda la defensa de los derechos e intereses de los beneficiarios de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ello de conformidad con las previsiones del artículo 202 de la referida ley.

EL JUEZ PROVISORIO,

ABG. MARCOS ENRIQUE FARÍA QUIJANO.

EL SECRETARIO,

ABG. CARLOS ANDRÉS ALBORNOZ CHACIN.